

LECCIÓN 12ª. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1) Concepto de responsabilidad civil o extracontractual.

Se denomina “responsabilidad civil” o “responsabilidad extracontractual” al fenómeno en virtud del cual, cuando un sujeto causa daños a otro, surge a su cargo la obligación de reparar o indemnizar tales daños. Las normas legales que regulan la responsabilidad civil tienen por finalidad establecer criterios que permitan determinar, ante un hecho que ha ocasionado daños, si éstos deben ser soportados por la víctima o por el sujeto que los ha causado.

Resulta importante diferenciar con claridad los conceptos de responsabilidad contractual y extracontractual. La primera es la que deriva del incumplimiento de una obligación preexistente, en especial cuando dicha obligación deriva de un contrato¹. La responsabilidad extracontractual, por el contrario, deriva de la causación de un daño, y no del incumplimiento de una obligación preexistente. El régimen aplicable a ambos tipos de responsabilidad es sustancialmente diferente en algunos aspectos importantes (p. ej., el plazo de prescripción de la primera es, en general, de cinco años, mientras que el de la segunda es de un año). Sin embargo, puede haber casos en que de un mismo hecho se deriven ambos tipos de responsabilidad (p. ej., del cumplimiento defectuoso de un contrato de obra o de transporte se siguen daños para la persona o para los bienes de los contratantes). La jurisprudencia ha entendido que en estos casos la víctima puede optar por reclamar los daños por una u otra vía, aunque en todo caso habrá de respetarse lo que las partes hubieran pactado expresamente.

2) Clases de responsabilidad civil.

La responsabilidad extracontractual puede ser:

a) Directa o indirecta: La primera se atribuye al causante directo del daño; la segunda se atribuye a otro sujeto distinto que, por razón de su especial relación con él, debe responder de la actuación del causante directo (responsabilidad “por hecho ajeno”). Los principales supuestos de responsabilidad indirecta que prevé nuestro Derecho son:

-La de los padres por los hechos de los hijos menores de edad que se encuentren bajo su guarda.

-La de los tutores por los hechos de los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

-La de los empresarios por los daños que hayan causado sus dependientes o trabajadores en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

-La de los Centros docentes de enseñanza no superior por los daños causados por los alumnos menores de edad mientras estén bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro.

¹ V. lección 8ª.

-La de las Administraciones Públicas por los daños que causen los funcionarios a su servicio en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

b) Responsabilidad derivada de actos ilícitos civiles o penales. La responsabilidad civil puede tener su origen en actuaciones ilícitas de carácter civil (p. ej., las derivadas de accidentes de circulación) o de carácter penal (comisión de delitos). En ambos casos, el causante tiene la obligación de indemnizar a la víctima; pero, en el primero, la indemnización la deberán fijar los Tribunales civiles con arreglo a las normas contenidas en el CC y en otras leyes civiles especiales; mientras que, en el segundo caso, la indemnización podrá establecerla el mismo Tribunal penal que juzgue el delito con arreglo a las normas sobre responsabilidad civil contenidas en el Código Penal.

c) Responsabilidad principal o subsidiaria. La primera es la que se atribuye al sujeto obligado a reparar el daño en primer término; la segunda se atribuye a otro sujeto distinto del responsable principal para el caso de que éste no pueda asumirla por ser insolvente (p. ej., el titular de un establecimiento es responsable subsidiario de los daños derivados de la actuación delictiva que un tercero haya realizado en él, cuando la comisión del delito haya sido posible por el incumplimiento de las normas de seguridad aplicables al establecimiento en cuestión). Una vez satisfecha la indemnización, el responsable subsidiario podrá reclamar lo pagado al responsable principal, mediante el ejercicio de la llamada “acción de repetición”.

3) Presupuestos de la responsabilidad civil.

Para que nazca a cargo de un sujeto la obligación de indemnizar los daños causados a otro deben concurrir los siguientes presupuestos:

A) *Acción u omisión*. El comportamiento que determina la producción del daño puede ser activo u omisivo. La responsabilidad por omisión surgirá en aquellos casos en que el daño se haya causado por no hacer el demandado lo que a tenor de las circunstancias o por disposición legal debía hacer para prevenirlo o evitarlo.

B) *Comportamiento antijurídico o ilícito*. No hay ilicitud ni, por tanto, responsabilidad, cuando el demandado actúa en legítima defensa, en estado de necesidad (es decir, para evitar un mal mayor propio o ajeno), en el ejercicio no abusivo de un derecho, en el cumplimiento de un deber legítimo, o con el consentimiento del perjudicado (salvo en el caso de daños personales).

C) *Producción de un daño*. La existencia y cuantía del daño debe ser probada por el que reclama la responsabilidad. Sólo son indemnizables los daños ciertos, y no los meramente hipotéticos o eventuales; no obstante, pueden indemnizarse daños futuros cuando su producción sea previsible, así como el lucro cesante (los beneficios que deja de obtener la víctima). Además de los daños materiales, también pueden ser indemnizados los daños morales, cuya cuantía será determinada discrecionalmente por el Tribunal.

D) *Relación de causalidad entre el comportamiento y el daño*. También debe ser probada por el que reclama la responsabilidad. La existencia de esa relación de causalidad no ha de entenderse en un sentido puramente físico, sino conforme a una

valoración jurídico-social. El nexo causal entre la conducta del demandado y el daño producido puede verse interrumpido o alterado por la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

-Caso fortuito: Suceso imprevisible o inevitable que tiene lugar dentro de la esfera de control del propio demandado (p. ej., fallos o averías en las propias instalaciones).

-Fuerza mayor: Suceso imprevisible o inevitable que es por completo ajeno a la esfera de control y actuación del demandado (p. ej., un fenómeno natural).

-El hecho de un tercero.

-La culpa de la propia víctima.

La concurrencia de las circunstancias señaladas puede dar lugar, según los casos, a que se limite o se excluya la responsabilidad del demandado. En el último supuesto, cuando concurren la culpa del demandado y la de la propia víctima, se habla de “compensación de culpas” para justificar la limitación de la responsabilidad.

E) *Existencia de un criterio legal de imputación.* Para que nazca la obligación de indemnizar no basta con probar que el demandado ha causado el daño con su actuación; es preciso que, además, se dé algunos de los criterios legales que permiten imputar la responsabilidad al causante del daño. En nuestro Derecho existen dos criterios legales de imputación: la culpa y el riesgo.

a) El criterio general de imputación en nuestro Derecho es la culpa (responsabilidad por culpa): el sujeto que causa daños a otro está obligado a reparar el daño causado cuando haya habido por su parte dolo (malicia) o culpa (negligencia) (art. 1902 CC). Por consiguiente, el demandado se libera de responsabilidad si consigue probar que actuó con toda la diligencia exigible a tenor de las circunstancias.

En la práctica de los Tribunales, si la víctima prueba la acción del demandado, el daño, y la relación de causalidad entre ambos, se presume que hubo también culpa, a menos que el demandado pruebe haber sido diligente (inversión de la carga de la prueba). Además, cuando los daños se causan en el ámbito de una actividad empresarial o profesional, los Tribunales suelen exigir un grado mayor de diligencia para que el causante se libere de responsabilidad, sin que sea suficiente acreditar que se cumplieron las normas reglamentarias correspondientes.

b) El otro criterio de imputación es el que se basa en la idea de creación del riesgo (responsabilidad objetiva o por riesgo). Este criterio sólo se aplica de forma excepcional, cuando la ley expresamente lo dispone, aunque los casos en que se recurre a él son cada vez más frecuentes. Con arreglo a este criterio, el sujeto que crea un riesgo realizando una actividad potencialmente peligrosa, y obtiene con ello un beneficio, debe asumir también la responsabilidad por los daños que cause a terceros. En estos casos, el demandado no se libera de responsabilidad probando haber actuado con diligencia; sólo se libera si prueba que el daño fue causado por fuerza mayor o por culpa exclusiva de la víctima.

Normalmente, cuando la ley establece un criterio de responsabilidad objetiva o por riesgo en un sector de actividad determinado, suele imponer también un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil; de tal manera que los sujetos que pretendan

realizar la actividad de que se trate, están obligados a concertar un seguro que cubra su responsabilidad para el caso de que se causen daños a terceros. De este modo se consigue garantizar el resarcimiento de las víctimas (que cobrarán, en definitiva, de las compañías de seguros), distribuyendo el coste correspondiente entre todos aquéllos que se dedican a la actividad de que se trate (mediante el pago de las primas correspondientes a las compañías). El sistema se completa habitualmente mediante la creación de fondos de garantía para proteger a los perjudicados en los supuestos no cubiertos por el seguro obligatorio.

Los supuestos más importantes en los que se aplica el criterio de responsabilidad objetiva o por riesgo son los siguientes:

-Responsabilidad del dueño o poseedor por los daños causados por animales o por objetos potencialmente peligrosos.

-Responsabilidad del conductor por los daños personales causados por la circulación de vehículos de motor.

-Responsabilidad del fabricante o importador por los daños causados a los consumidores por productos defectuosos.

-Responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños derivados de la prestación de servicios públicos.

4) La reparación del daño.

Cuando se dan los presupuestos examinados, nace la obligación de reparar el daño causado. La reparación podrá hacerse en forma específica, cuando sea posible (reparando materialmente los desperfectos, entregando cosas similares a las perdidas o deterioradas) o bien mediante la indemnización en metálico de los daños y perjuicios.

La cuantía de la indemnización estará determinada por el valor real de los daños producidos y probados, con independencia de que el grado de culpa sea mayor o menor. Si, como consecuencia del mismo hecho que produce el daño, la víctima obtiene algún beneficio, deberán compensarse ambos conceptos para reducir el importe de la indemnización.

En caso de que haya una pluralidad de sujetos responsables del daño causado, la jurisprudencia ha entendido que la obligación de indemnizar estará sujeta al régimen de solidaridad pasiva. Cuando el causante del daño hubiera concertado un seguro de responsabilidad civil, obligatorio o voluntario, la víctima tendrá acción directa para reclamar la indemnización directamente a la compañía de seguros.

La acción para reclamar la responsabilidad civil está sujeta a un plazo de prescripción de un año desde que la víctima conoció el daño.